



Proyecto de Real Decreto , de , por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, define el Código Técnico de la Edificación (CTE) como el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones y que permite el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en su artículo 3. El Código Técnico de la Edificación (CTE) previsto en esta ley, se aprobó mediante el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. En los Documentos Básicos que conforman la Parte II del CTE se especifican y, en su caso, cuantifican las exigencias básicas establecidas en la Parte I mediante la fijación de niveles objetivos o valores límite de la prestación u otros parámetros. Concretamente, en el documento básico DB-HE de «Ahorro de Energía» se especifican y cuantifican las exigencias de eficiencia energética que deben cumplir los edificios de nueva construcción, así como las intervenciones que se realicen sobre edificios existentes.

El 30 de mayo de 2018 se aprobó la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa la eficiencia energética.

Esta directiva establece las condiciones para desarrollar las infraestructuras mínimas necesarias para la recarga inteligente de los vehículos eléctricos en los aparcamientos de los edificios. De este modo, tanto el sector de la edificación como la movilidad se constituyen en ámbitos estratégicos para la descarbonización general de la economía, con un marco normativo que pretende impulsar la innovación, la sostenibilidad y la eficiencia energética en estos sectores.

A su vez, el desarrollo de las infraestructuras para la recarga inteligente de los vehículos eléctricos contribuirá a la gestión y la flexibilidad energética, el uso de energías de origen renovable y la mejora de la calidad del aire, y su rendimiento energético se optimizará con la digitalización del edificio y la incorporación de nuevas tecnologías en este ámbito.

Por su parte, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) remitido por España a la Comisión Europea contempla el impulso de la movilidad eléctrica como medida para reducir el consumo de energía y las emisiones del parque automovilístico mediante, entre otros mecanismos de impulso y apoyo, la adaptación normativa y la incorporación del derecho comunitario que permita un despliegue de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos acorde con el desarrollo de la electrificación de la flota.

Con el fin de dar cumplimiento a estos objetivos y proceder a la transposición parcial de la Directiva en lo referente a este aspecto, mediante este Real Decreto se introduce en el Código Técnico de la Edificación una nueva exigencia básica de ahorro de energía HE 6, de dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, así como se establece la exigencia relativa a la instalación de un número mínimo de estaciones de recarga de vehículos eléctricos en todos los edificios de uso distinto al residencial privado con más de veinte plazas de aparcamiento antes del 1 de enero de 2023.

Por último, con el fin de completar la regulación de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, se modifica la Instrucción técnica complementaria (ITC) BT-52 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobada por el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo.



Por otro lado, como medida para el impulso de las energías renovables, mejora de la competitividad de los sectores productivos y una mayor implicación de los consumidores en la gestión de su energía, el PNIEC prevé el desarrollo del autoconsumo con renovables y la generación distribuida en los ámbitos residencial y empresarial.

En este sentido, la aprobación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica ha habilitado, entre otros aspectos, el autoconsumo colectivo, y al mismo tiempo ha reducido los trámites administrativos para la implantación del autoconsumo. Por lo que, se considera que el marco jurídico actual permite la ampliación del ámbito de aplicación de la exigencia básica HE5 relativa a la generación mínima de energía eléctrica tanto incorporando al mismo a los edificios de uso residencial privado como disminuyendo el umbral de superficie construida en edificios de todos los usos a partir del cual se aplica la exigencia.

Adicionalmente, advertidos errores y erratas en el Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, publicado en el «BOE» núm. 311 de 27 de diciembre de 2019, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones. Adicionalmente, con el fin de aclarar el modo de aplicación del documento básico DB-HE de «Ahorro de Energía» tras su actualización por el citado Real Decreto 732/2019, se considera necesaria la modificación de la redacción de algunos apartados de la sección HE 1 de condiciones para el control de la demanda energética y del Anejo A de terminología de dicho documento básico.

Este Real Decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la norma da respuesta a la obligación de trasposición al ordenamiento jurídico nacional de las directivas europeas y se adecúa a objetivos de interés general, como la adaptación de las infraestructuras de los edificios para fomentar la movilidad sostenible y el uso de energías renovables. Ello redundará en el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente. La norma es coherente también con el principio de proporcionalidad, ya que supone el medio necesario y suficiente para desarrollar el mandato legal contemplados en la Directiva, pero no supone una innovación que pueda ser innecesaria o exceda de los requisitos legales, ni conlleva restricción de derechos a los ciudadanos. La norma cumple con los principios de seguridad jurídica, al seguir su elaboración los trámites fijados en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido. Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no impone cargas administrativas.

Esta disposición general ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a propuesta conjunta del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y la Ministra de Industria, Comercio y Turismo en lo que se refiere a la disposición final primera y a propuesta conjunta del



Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en lo que se refiere al Anejo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____,

D I S P O N G O:

Artículo uno. Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), queda modificado como sigue:

Uno. La Parte I del Código Técnico se modifica en los siguientes términos:

- En el índice se incorpora, en la referencia al artículo 15, un punto adicional con el siguiente texto:

«15.7. Exigencia básica HE 6: Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos»

- En el Capítulo 3, artículo 15, se introduce al final del mismo, el siguiente texto:

«15.7 Exigencia básica HE 6: Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Los edificios dispondrán de una infraestructura mínima que posibilite la recarga de vehículos eléctricos.»

Dos. El Documento Básico DB-HE «Ahorro de energía» incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, se modifica, incorporando la sección HE 6 que se incluye como anejo a este real decreto.

Asimismo, se introducen en este documento básico DB-HE las siguientes modificaciones:

a) En el primer párrafo del apartado “I Objeto” de la “Introducción” en la frase «Las secciones de este DB se corresponden con las exigencias básicas HE 0 a HE 5», en lugar de «HE 5» debe figurar «HE 6».

b) En el apartado I “Objeto” de la “Introducción”, se incorpora, en la referencia al artículo 15 de la Parte I del CTE, al final de la misma, un punto adicional con el siguiente texto:

«15.7. Exigencia básica HE 6: Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Los edificios dispondrán de una infraestructura mínima que posibilite la recarga de vehículos eléctricos.»

c) En el índice se incorpora, en la referencia al artículo 15, un punto adicional con el siguiente texto:

«Sección HE 6 Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos..... 33
1 Ámbito de aplicación..... 33



2	Caracterización de la exigencia.....	34
3	Cuantificación de la exigencia.....	34
4	Justificación de la exigencia.....	34
5	Construcción, mantenimiento y conservación.....	35
	5.1 Ejecución.....	35
	5.2 Control de la ejecución de la obra.....	35
	5.3 Control de la obra terminada.....	35
	5.4 Mantenimiento y conservación del edificio.....	35»

d) En la Sección HE1 “Condiciones para el control de la demanda energética”, en su apartado 3.1.1 “Transmitancia de la envolvente térmica”, se añade el siguiente párrafo:
«6 Alternativamente, los edificios o, cuando se trate de intervenciones parciales en edificios existentes, partes de los mismos sobre las que se intervenga, cuyas demandas de calefacción y refrigeración menores, en ambos casos, de 15 kWh/m² podrán excluirse del cumplimiento del *coeficiente global de transmisión de calor a través de la envolvente térmica (K)*.»

e) En la Sección HE1 “Condiciones para el control de la demanda energética”, en su apartado 3.1.3 “Permeabilidad al aire de la envolvente térmica”, se añade el siguiente nuevo párrafo 3:
«En el caso de reformas, la anterior tabla 3.1.3.a-HE1 solo será de aplicación a aquellos elementos de la *envolvente térmica* que se sustituyan, incorporen, o modifiquen sustancialmente;»

La numeración de los actuales párrafos 3 y 4 del apartado 3.1.3 “Permeabilidad al aire de la envolvente térmica” se sustituyen por 4 y 5 respectivamente.

f) En la Sección HE5 Generación mínima de energía eléctrica, el apartado 1 “Ámbito de aplicación” queda redactado del modo siguiente:

«1 Esta sección es de aplicación en los siguientes casos:

- a) edificios de nueva construcción y ampliaciones de edificios existentes, cuando superen o incrementen la superficie construida en más de 1.000 m²;
- b) edificios existentes que se reformen íntegramente, o en los que se produzca un cambio de uso característico del mismo, cuando se superen los 1.000 m² de superficie construida.

Se considerará que la superficie construida incluye la superficie de uso aparcamiento interior del edificio (si existe) y excluye las zonas exteriores comunes.»

g) En la Sección HE5 “Generación mínima de energía eléctrica”, el apartado 3 “Cuantificación de la exigencia” queda redactado del modo siguiente:

«1 La *potencia a instalar* mínima P_{\min} se obtendrá a partir de la siguiente expresión:

$$P_{\min} = A \cdot S$$

donde,



P_{\min} potencia a instalar [kW];
S superficie construida del edificio [m²];
A coeficiente de producción eléctrica que toma valor 0,005 para uso residencial privado y 0,010 para el resto de usos [kW/m²].

- 2 La potencia obligatoria a instalar, en todo caso no supondrá un uso de la superficie construida de cubierta superior al 50%.
 - 3 En aquellos edificios en los que, por razones urbanísticas o arquitectónicas o porque se trate de edificios protegidos oficialmente, siendo la autoridad que dicta la protección oficial quien determina los elementos inalterables, no se pueda alcanzar la *potencia a instalar* mínima, se deberá justificar esta imposibilidad, analizando las distintas alternativas, y se adoptará la solución que alcance la máxima potencia instalada posible.»
- h) En la Sección HE5 “Generación mínima de energía eléctrica”, en el apartado 4 “Justificación de la exigencia” se añade el siguiente texto:
- «c) en su caso, razones que impiden alcanzar la potencia a instalar mínima exigible, análisis de las alternativas y solución adoptada para alcanzar la máxima potencia instalada posible.»
- i) En el anejo A “Terminología” se introducen las siguientes modificaciones:
- En la definición del término “Control solar ($q_{sol;jul}$)” se añade, al final de la misma, la siguiente frase:
« A_{util} área considerada conforme a lo establecido en el apartado 4.6 del HE0»
 - En la definición del término “Energía final” se sustituye la frase «Es la que compran los consumidores, en forma de electricidad, carburantes u otros combustibles usados de forma directa» por «Es la suministrada a los sistemas del edificio para proveer los servicios, normalmente este suministro se realiza a través de combustibles, generación in situ o redes específicas (electricidad, gas, calor o frío de distrito, etc)».
 - En la definición del término “Transmitancia térmica (U)” se añade, al final de la misma, la siguiente frase:
«Se expresa en W/m²K.»
- j) En el anejo A “Terminología” se incorporan los siguientes términos:
- «**Equipo auxiliar:** equipos eléctricos o electrónicos asociados a la *lámpara*, diferentes para cada tipo de *lámpara*, cuya función es el encendido y control de las condiciones de funcionamiento. Estos equipos auxiliares, salvo cuando son electrónicos, están formados por combinación de arrancador/cebador, balasto y condensador.»
- «**Estación de recarga:** conjunto de elementos necesarios para efectuar la conexión del *vehículo eléctrico* a la instalación eléctrica fija necesaria para su recarga. Las estaciones de recarga se clasifican como:



1. Punto de recarga simple, compuesto por las protecciones necesarias, una o varias bases de toma de corriente no específicas para el vehículo eléctrico y, en su caso, la envolvente.
2. Punto de recarga tipo *SAVE* (*Sistema de alimentación específico del vehículo eléctrico*).»

«**Infraestructura de recarga de vehículos eléctricos:** conjunto de dispositivos físicos y lógicos, destinados a la recarga de vehículos eléctricos que cumplan los requisitos de seguridad y disponibilidad previstos para cada caso por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, con capacidad para prestar servicio de recarga de forma completa e integral. Incluye las *estaciones de recarga*, el sistema de control, canalizaciones eléctricas, los cuadros eléctricos de mando y protección y los equipos de medida, cuando éstos sean exclusivos para la recarga del *vehículo eléctrico*.»

«**Sistema de alimentación específico de vehículo eléctrico (SAVE):** conjunto de equipos montados con el fin de suministrar energía eléctrica para la recarga de un vehículo eléctrico, incluyendo protecciones de la estación de recarga, el cable de conexión (con conductores de fase, neutro y protección) la base de toma de corriente o el conector y, en su caso, un convertidor alterna-continua. Este sistema permitirá en su caso la comunicación entre el *vehículo eléctrico* y la instalación fija.»

«**Uso residencial privado:** Edificio o zona destinada a alojamiento permanente, cualquiera que sea el tipo de edificio: vivienda unifamiliar, edificio de pisos o de apartamentos, etc, tanto de promoción pública como privada.»

«**Vehículo eléctrico:** vehículo de motor equipado de un grupo de propulsión con al menos un mecanismo eléctrico no periférico que funciona como convertidor de energía y está dotado de un sistema recargable de almacenamiento de energía eléctrica, que puede recargarse desde el exterior.»

Tres. Se introduce en el Documento Básico DB-HS «Salubridad» incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, la siguiente modificación:

En la Sección HS4 Suministro de agua, en el apartado 3.2.2.1 en el punto 2, la frase “la contribución mínima de energía solar para la producción de agua caliente sanitaria” se sustituye por la frase “la contribución mínima de energía renovable para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria”.

Cuatro. Se efectúan las siguientes rectificaciones de los errores y erratas advertidos en el anejo I “Documento Básico HE” del Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, publicado en el «BOE» núm. 311 de 27 de diciembre de 2019:

- a) En la página 140532, apartado 3.2 Consumo de energía primaria total, párrafo 2, donde dice: «... $C_{ep,tot,lim}$...», debe decir, con letra cursiva y con «ep,tot,lim» como subíndice: «... $C_{ep,tot,lim}$...».
- b) En la página 140549, apartado 3.1 Contribución renovable mínima para ACS y/o climatización de piscina, párrafo 4, donde dice: «... superior a 2,5 cuando sean accionadas eléctricamente y superior a 1,15 cuando sean accionadas mediante energía



- térmica ...» debe decir «... igual o superior a 2,5 cuando sean accionadas eléctricamente e igual o superior a 1,15 cuando sean accionadas mediante energía térmica ...».
- c) En la página 140549, apartado 3.1 Contribución renovable mínima para ACS y/o climatización de piscina, párrafo 5, donde dice: «... edificios residenciales ...» debe decir «... edificios de uso residencial privado ...».
 - d) En la página 140549, inmediatamente antes del apartado “5.1. Ejecución” se incorporará la frase «5. Construcción, mantenimiento y conservación» a modo de título.
 - e) En la página 140553, Anejo A Terminología, en la definición de «Coeficiente global de transmisión de calor (a través de la envolvente térmica del edificio) (K)», donde dice: «... $K = \sum x H_x / A_{int}$...» debe decir, con «x», «x» e «int» como subíndice: «... $K = \sum_x H_x / A_{int}$...».
 - f) En la página 140554, Anejo A Terminología, en la definición de «Consumo de energía primaria no renovable», donde dice: «... Consumo de energía primaria no renovable ...» debe decir, con «ep,nren» como subíndice: «... Consumo de energía primaria no renovable ($C_{ep,nren}$) ...».
 - g) En la página 140554, Anejo A Terminología, en la definición de «Consumo de energía primaria total», donde dice: «... Consumo de energía primaria total ...» debe decir, con «ep,tot» como subíndice: «... Consumo de energía primaria total ($C_{ep,tot}$) ...».
 - h) En la página 140554, Anejo A Terminología, en la definición de «Control solar ($q_{sol,jul}$)», donde dice: «... la superficie útil de los espacios ...» debe decir: «... la superficie útil de los espacios habitables ...».
 - i) En la página 140569, Anejo H Determinación de la permeabilidad al aire del edificio, se incorporará después del título de la sección la frase «La determinación de la permeabilidad al aire del edificio debe realizarse con alguno de los métodos siguientes.» En el apartado 1 Determinación mediante ensayo, donde dice «El valor de la relación del cambio de aire a 50 Pa, n50, puede obtenerse mediante ensayo realizado según el método B de la norma UNE-EN 13829:2002 Determinación de la estanqueidad al aire en edificios. Método de presurización por medio de ventilador.» debe decir «El valor de la relación del cambio de aire a 50 Pa, n50 mediante ensayo se obtendrá según el método 2 de la norma UNE-EN ISO 9972: 2019 Prestaciones térmicas de los edificios. Determinación de la permeabilidad al aire de los edificios. Método de presurización con ventilador.» En el apartado 2 Determinación mediante valores de referencia, donde dice: «... 2. El valor de la relación del cambio de aire a 50 Pa, n50, puede calcularse, a partir de la siguiente expresión:» debe decir: «... 1. El valor de la relación del cambio de aire a 50 Pa, n50 mediante valores de referencia se obtendrá a partir de la siguiente expresión:».

Cinco. Se efectúan las siguientes rectificaciones de los errores y erratas advertidos en el Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, publicado en el «BOE» núm. 311 de 27 de diciembre de 2019:

- a) En la página 140520 donde dice “tubos de policloruro de vinilo clorado (PVC-C), según normas UNE-EN ISO 15874-1:2013, UNE-EN ISO 15874-2:2013 y UNE-EN ISO 15874-3:2013;” debe decir “tubos de policloruro de vinilo clorado (PVC-C), según normas UNE-EN ISO 15877-1:2009 (+ UNE –EN ISO 15877-1:2009/A1: 2011), UNE-EN ISO 15877-2:2009 (+ UNE –EN ISO



15877-2:2009/A1: 2011) y UNE-EN ISO 15877-3:2009 (+ UNE –EN ISO 15877-3:2009/A1: 2011);”

- b) En la página 140522, en el apéndice C. Normas de referencia se incorporan después de la referencia a la norma “UNE-EN ISO 15876-3: 2017 Sistemas de canalización de materiales plásticos para instalaciones de agua caliente y fría. Polibutileno (PB). Parte 3: Accesorios” las siguientes normas:

“UNE-EN ISO 15877-1:2009 Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 1: Generalidades.

UNE-EN ISO 15877-1:2009 (+ UNE-EN ISO 15877-1:2009/A1:2011) Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 1: Generalidades. Modificación 1.

UNE-EN ISO 15877-2:2009 Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 2: Tubos

UNE-EN ISO 15877-2:2009 (+ UNE-EN ISO 15877-2:2009/A1:2011) Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 2: Tubos. Modificación 1.

UNE-EN ISO 15877-3:2009 Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 3: Accesorios

UNE-EN ISO 15877-3:2009 (+ UNE-EN ISO 15877-3:2009/A1:2011) Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 3: Accesorios. Modificación 1.”

Disposición adicional única. Requisitos para la instalación de un número mínimo de estaciones de recarga en todos los edificios no residenciales con más de veinte plazas de aparcamiento.

Antes del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito, deberán cumplir la exigencia relativa al número mínimo de estaciones de recarga establecida por el Código Técnico de la Edificación.

Disposición transitoria primera. Edificaciones a las que no será de aplicación lo previsto en este Real Decreto.

Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes que, en ambos casos, tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de este real decreto.

Dichas obras deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a las modificaciones del CTE que se aprueban mediante este real decreto.



Disposición transitoria segunda. Edificaciones a las que será de aplicación voluntaria lo previsto en este real decreto.

Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto serán de aplicación voluntaria a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes para las que, en ambos casos, se solicite licencia municipal de obras dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, debiéndose comenzar dichas obras dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia.

En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a las modificaciones del CTE que se aprueban mediante este real decreto.

Disposición transitoria tercera. Edificaciones a las que será de aplicación obligatoria lo previsto en este real decreto.

Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto serán de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes para las que, en ambos casos, se solicite licencia municipal de obras una vez transcurrido el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos", del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo.

Uno. Se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Dotaciones mínimas de la estructura para la recarga del vehículo eléctrico en estacionamientos no adscritos a edificios, de nueva construcción o sujetos a reformas importantes, y en vías públicas.

1. En aparcamientos o estacionamientos de nueva construcción o sujetos a reformas importantes no ubicados en un edificio ni adyacentes al mismo, con la exclusión de aquellos aparcamientos no permanentes, preparados para eventos de pocos días de duración, tales como fiestas, verbenas, acontecimientos deportivos o similares, se deberá instalar como mínimo un punto de recarga por cada 40 plazas de estacionamiento.
Se considera que un estacionamiento es de nueva construcción cuando el proyecto constructivo se presente a la Administración pública competente para su tramitación en fecha posterior a la entrada en vigor de este real decreto.
2. En la vía pública, deberán efectuarse las instalaciones necesarias para dar suministro a las estaciones de recarga ubicadas en las plazas destinadas a vehículos eléctricos que estén previstas en el Planes de Movilidad Sostenible supramunicipales o municipales.»



Dos. Se modifica el apartado 3.2 de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA (ITC) BT-52, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2 Instalación en aparcamientos o estacionamientos colectivos interiores o adscritos a edificios o conjuntos inmobiliarios.

Las instalaciones eléctricas para la recarga de vehículos eléctricos ubicadas en aparcamientos o estacionamientos interiores o adscritos a edificios o conjuntos inmobiliarios seguirán cualquiera de los esquemas descritos anteriormente. En un mismo edificio se podrán utilizar esquemas distintos siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en esta (ITC) BT-52.

En el esquema 4a, el circuito de recarga seguirá las condiciones de instalación descritas en la (ITC) BT-15, utilizando cables y sistemas de conducción de los mismos tipos y características que para una derivación individual; la sección del cable se calculará conforme a los requisitos generales del apartado 5 de esta ITC, no siendo necesario prever una ampliación de la sección de los cables para determinar el diámetro o las dimensiones transversales del sistema de conducción a utilizar.

El esquema 4b se utilizará cuando la alimentación de las estaciones de recarga se proyecte como parte integrante o ampliación de la instalación eléctrica que atiende a los servicios generales de los garajes.

Tanto en instalaciones existentes como en instalaciones nuevas, y con objeto de facilitar la utilización del esquema eléctrico seleccionado, los cuadros con las protecciones generales se podrán ubicar en los cuartos habilitados para ello o en zonas comunes.

La preinstalación eléctrica para la recarga de vehículo eléctrico en edificios o conjuntos inmobiliarios facilitará la utilización posterior de cualquiera de los posibles esquemas de instalación. Para ello se preverán los siguientes elementos:

- a) Instalación de sistemas de conducción de cables desde la centralización de contadores y por las vías principales del aparcamiento o estacionamiento con objeto de poder alimentar posteriormente las estaciones de recarga que se puedan ubicar en las plazas individuales del aparcamiento o estacionamiento. Cuando la preinstalación esté prevista para el 100% de las plazas los sistemas de conducción de cables llegarán hasta cada una de las plazas. Cuando la preinstalación no esté prevista para el 100% de las plazas los sistemas de conducción de cables se colocarán de modo que se pueda alimentar posteriormente una estación de recarga ubicada en cualquier plaza mediante derivaciones del sistema de conducción de cables de longitud inferior a 20 m.
- b) La centralización de contadores se dimensionará de acuerdo al esquema eléctrico escogido para la recarga del vehículo eléctrico y según lo establecido en la (ITC) BT-16. Se instalará como mínimo un módulo de reserva para ubicar un contador principal, y los dispositivos de protección contra sobrecorrientes asociados al contador, bien sea con fusibles o con interruptor automático.



Las bases de toma de corriente o conectores instalados en la estación de recarga y sus interruptores automáticos de protección deberán ser conformes con alguna de las opciones indicadas en el apartado 5.4.»

Disposición final segunda. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto se incorporan al derecho español los artículos 8.2, 8.3 y 8.5 de la DIRECTIVA (UE) 2018/844 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

Madrid, de de 2020

EI MINISTRO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

José Luis Ábalos Meco

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

María Reyes Maroto Illera

LA MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO
DEMOGRÁFICO

Teresa Ribera Rodríguez